

**SECRETARÍA.**- Quince (15) de febrero de 2024. Paso al despacho del Señor juez la presente demanda para imprimir trámite de rigor habiendo sido aportado el documento original contentivo del título valor aun sin requerimiento. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Bernardo del Viento, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: DEIVIS DEL CARMEN ACOSTA PÉREZ  
Demandado: EDUARDO LUIS BERNAL PEDROZA  
Radicado: 2024-00055-00

### **ANTECEDENTES**

La señora DEIVIS DEL CARMEN ACOSTA PÉREZ, mayor de edad, con domicilio en esta localidad, actuando en nombre propio, ha instaurado demanda ejecutiva contra el señor EDUARDO LUIS BERNAL PEDROZA, también mayor de edad y vecino de esta localidad, con el fin de que se libere mandamiento de pago adverso a la parte demandada y a favor suyo, por la suma de nueve millones ciento treinta mil pesos M.L. (\$9.130.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en un título valor -LETRA DE CAMBIO- más los intereses legales causados a la tasa del 2.5 % entre el momento de la suscripción y el vencimiento, más los moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el momento de la exigibilidad de la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma y la condena en costas.

Adicionalmente, presentó memorial contentivo de medidas cautelares.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, fue acercado al juzgado, para su custodia, el título valor - letra de cambio original-; igualmente, con memorial adjunto a la demanda fue también presentada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la parte ejecutada, lo que hace que no sea exigible la remisión previa de la demanda al ejecutado como requisito de admisión de la demanda y, en cuanto a los canales virtuales de notificación aporta canales virtuales de notificación para ella al igual que para el demandado y la forma como lo obtuvo.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original presentado a través de escrito físico y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones de la 2213 de 2022), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 y 3 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto civil, de mínima cuantía (obligación por capital e intereses en suma inferior a 40 SMLMV) y que el domicilio del ejecutado y el lugar de cumplimiento de la obligación, traídos como determinantes de competencia por el accionante, fueron denunciado ser, uno y otro, esta localidad.

Así las cosas, se libraré la orden de pago requerida por capital e intereses moratorios a la rata pretendida (2.5%) como fueron pactados por respetar el límite de usura, negando la orden de intereses por plazo al no existir pacto expreso en cuanto a los mismos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Ordénese** al señor EDUARDO LUIS BERNAL PEDROZA, mayor de edad y vecino de esta localidad, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago a la señora DEIVIS DEL CARMEN ACOSTA PÉREZ, de la suma de Nueve MillonesCiento Treinta Mil Pesos M.L. (\$9.130.000.00), por concepto de capital insoluto más intereses moratorios desde el 13 de enero de 2024 hasta la verificación del pago de la obligación a la rata pactada en el documento de crédito, absteniéndose de librar por los intereses por plazo al o existir soporte de haber sido pactados.

Sobre las costas y agencia en derecho de decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO.- Imprímase** a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas que privilegian la virtualidad, contenidas en la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Notifíquese** el presente auto a la demandada siguiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P, o, de darse los presupuestos, en la forma detallada en el artículo octavo (8º) de la ley 2213 de 2022, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

**CUARTO.- Ténganse** como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal y exhórtese a las mismas respecto de la obligación de remitir, paralelamente al mensaje de datos con destino a la autoridad judicial contentivo de cualquier acto procesal, un mensaje de datos al canal digital de su contraparte so pena de las sanciones disciplinarias que dicha omisión reporten.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Corredor Vasquez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd854863d9beabbcf96de606dbfe69706c4471053786c613612e66af41f6436**

Documento generado en 19/02/2024 02:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**